

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 637

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-No.039-CS del 2 de junio de 2006, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

A. La actora aduce infringido, en concepto de aplicación indebida, el artículo 42 de la ley 31 de 1993, según lo expone en las fojas 31 y 32 del expediente judicial.

B. La actora asimismo aduce la violación, en concepto de aplicación indebida, del artículo 189 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, en los términos explicados en las fojas 33 y 34 del expediente judicial.

C. Se alega la infracción de manera directa, por omisión, del artículo 974 del Código Civil, según lo argumenta el actor en las fojas 34 y 35 del expediente judicial.

D. Igualmente se señala como infringido de manera directa, por omisión, el artículo 976 del Código Civil, en la forma que explica en las fojas 35 y 36 del expediente judicial.

E. La recurrente también considera que el acto acusado de ilegal infringe de manera directa, por omisión, el numeral 18 del artículo 197 del decreto ejecutivo 73 de 1997, en los términos que explica en la foja 37 del expediente judicial.

F. Finalmente la parte demandante invoca la infracción de manera directa, por omisión, del numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, en la forma que indica en las fojas 38 y 39 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A. Con respecto a los cargos de ilegalidad aducidos por la actora respecto al artículo 42 de la ley 31 de 1996 y el artículo 189 del decreto ejecutivo 73 de 1997, este Despacho disiente de lo afirmado por la apoderada especial de la parte actora, toda vez que del contenido de las normas que se aducen infringidas puede inferirse sin mayor dificultad que Cable and Wireless Panamá, S.A., como concesionaria de la red de telecomunicaciones, está obligada a permitir y mantener de manera equitativa la interconexión con otros concesionarios a sus redes e interconectar éstas con las redes de otros concesionarios cuando se lo soliciten; obligación que la

actora incumplió, al no atender de manera oportuna la solicitud que le formulara Telecarrier, Inc., el 4 de abril de 2006, al enviarle la nota VPIyC-06-010 en la que requería la ampliación anticipada de los puntos de interconexión de Juan Franco, Río Abajo y Colón, habida cuenta que, según se indica en la resolución recurrida, la actora dio respuesta a dicha petición luego de haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días que establece el anexo C del acuerdo de interconexión suscrito entre las concesionarias Cable and Wireless Panamá, S.A., y Telecarrier, Inc., bajo el criterio de que para dicha ampliación requerían de la adquisición de nuevos equipos y la construcción de una nueva ruta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Así mismo, consta en autos que Telecarrier, Inc., con la intención de no retrasar la puesta en operación de la capacidad necesaria para el intercambio de tráfico que se produciría al instalar los servicios telefónicos que brindaría a las entidades gubernamentales, presentó a Cable and Wireless Panamá, S.A., dos alternativas: a) que podía proporcionarle todos los equipos de transporte, infraestructura y las facilidades de fibra óptica necesaria, para dotar la capacidad requerida en Juan Franco, y b) que al contar Cable and Wireless Panamá, S.A., con un equipo de transporte instalado en el nodo de TCI situado en Plaza Ejecutiva STM-4, marca ECI TELECOM, dichos equipos podían ser utilizados para la interconexión de la ampliación requerida. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Igualmente consta en las fojas 20 y 21 del expediente judicial, que la respuesta dada por la demandante a la petición de Telecarrier, Inc., vino a producirse con posterioridad a la emisión de la resolución AG-No.039-CS acusada de ilegal, tal como lo evidencia la nota 3-4-06-N-1030-rm del 5 de junio de 2006, reiterada el 9 de mayo de 2006 a través de la nota VPIyC-06-013. Además, se observa en autos que al recurrir en reconsideración en contra de la mencionada resolución, la actora adjuntó una declaración jurada en la que hacía constar que había realizado la ampliación solicitada por Telecarrier, Inc., y que, no obstante, al practicar la entidad demandada una inspección a las oficinas de ésta última, se logró determinar que los trabajos de ampliación no se habían ejecutado conforme lo ordenado por la autoridad reguladora y que, además, algunos circuitos presentaban una falla denominada "audio en una sola dirección", problema que fue solucionado el 14 de junio de 2006, o sea, luego de emitida la resolución demandada. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Lo expuesto demuestra a esta Procuraduría de la Administración que las actuaciones desplegadas por la actora violaron lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 de la ley 31 de 1996, por no ofrecer un trato igualitario, no discriminatorio y equitativo a Telecarrier, Inc., que se materializó en el hecho de evitar proporcionar e instalar los elementos de red, funciones y capacidades cuando ésta última solicitó que ampliara anticipadamente los puntos de interconexión de la red de esta última con la red de Cable

and Wireless Panamá, S.A., tal como lo establecen los artículos 189 y 190 del decreto ejecutivo 73 de 8 de abril de 1997, reglamentario de la citada ley 31 de 1996; situación que pudo causar un perjuicio en la calidad de los servicios que ofrecería Telecarrier, Inc., a los usuarios del servicio de telecomunicaciones, en este caso a las entidades del gobierno.

También, puede constatarse en el expediente judicial, que Cable and Wireless Panamá, S.A., no dio el referido tratamiento igualitario y equitativo a la concesionaria Telecarrier, Inc., habida cuenta que la actora a pesar de haberle comunicado el 5 de junio de 2006 la metodología que utilizaría para la ampliación solicitada, no fue sino hasta el 14 del mismo mes cuando procedió a ejecutar a plenitud los trabajos de ampliación; fecha en que la demandante terminó de corregir la falla de "audio en una sola dirección" que presentaban los circuitos de enlaces de Telecarrier, Inc.; comportamiento que deja en evidencia que la actora dio cumplimiento a la petición realizada por esta concesionaria después que la entidad demandada la sancionara mediante la resolución AG-No.039-CS del 2 de junio de 2006 y que los trabajos ejecutados no fueron cumplidos a cabalidad, por lo que la resolución acusada de ilegal no ha infringido el artículo 42 de la ley 31 de 1996 ni el artículo 189 del decreto ejecutivo 73 de 1997.

B. En cuanto a la supuesta violación de los artículos 974 y 976 del Código Civil, este Despacho considera que los cargos de violación aducidos por la actora también carecen de

sustento jurídico, toda vez que en párrafos anteriores ha quedado acreditado que la autoridad reguladora de los servicios públicos sancionó a la demandante por no implementar en el plazo de 30 días calendario la solicitud de ampliación anticipada de los puntos de interconexión de Juan Franco, Río Abajo y Colón que le formulara Telecarrier Inc., según los términos establecidos en el anexo C ("características, especificaciones y procesos técnicos de la interconexión") del acuerdo de interconexión suscrito entre ambas concesionarias del servicio de telecomunicaciones. Por tal razón, el hecho que la demandante haya comunicado el 5 de junio de 2006 a Telecarrier, Inc., cual sería la alternativa que utilizaría para darle curso a su petición, no puede servir para obviar que la ejecución de estos trabajos de ampliación se hicieron mucho después de la aplicación de la sanción dispuesta por la entidad demandada en contra de la recurrente.

En consecuencia, este Despacho considera que la institución demandada estaba legalmente facultada para sancionar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, que establece la obligación de todo concesionario de las redes de uso público de suministrar a otros concesionarios el acceso eficiente a su red, bajo condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias; por lo tanto, tales cargos de violación deben ser desestimados.

C. Respecto a los cargos de ilegalidad aducidos por la actora al numeral 18 del artículo 197 del decreto ejecutivo

73 de 1997 y al numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, este Despacho observa que, contrario a lo argumentado, el numeral 14 del artículo 19 de la ley 26 de 1996, modificado por el artículo 19 del decreto ley 10 del 22 de febrero de 2006, que corresponde actualmente al artículo 20 del Texto Único de la citada ley 26 de 1996, adoptado por el decreto ejecutivo 143 de 2006, otorga competencia a la entidad reguladora de los servicios públicos para dirimir en los conflictos que surjan entre las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones.

Igualmente, consideramos necesario anotar que el numeral 16 de la citada disposición, así mismo atribuye a dicha entidad pública competencia para conocer y procesar las denuncias y reclamos que presenten las empresas y entidades reguladas, por razón de la violación o el incumplimiento de las leyes sectoriales y la regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración observa que la entidad reguladora intervino a petición de una de las partes en el conflicto surgido entre la actora y Telecarrier, Inc., por razón de que Cable and Wireless Panamá, S.A., no amplió anticipadamente los puntos de interconexión de Juan Franco, en el término que estipula el anexo C del acuerdo de interconexión suscrito entre ambas concesionarias (Cable and Wireless Panamá, S.A., y Telecarrier, Inc.), razón por la que tal intervención estaba dirigida a garantizar el mantenimiento de un trato

igualitario, no discriminatorio y equitativo entre dichas empresas concesionarias, conforme lo disponen los artículos 189 y 190 del decreto ejecutivo 73 de 1997. Por ello debe concluirse que la entidad reguladora de los servicios públicos al dictar la resolución AG-No.039-CS del 2 de junio de 2006, que constituye el acto impugnado, actuó dentro del marco de sus atribuciones legales y reglamentarias; por lo que los cargos de violación al numeral 18 del artículo 197 del decreto ejecutivo 73 de 1997 y al numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, aducidos por la actora, resultan infundados.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución AG-No.039-CS del 2 de junio de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

III. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

IV. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs